

35.- Modificaciones de la IAS 39 y la IFRS 7 de Octubre de 2008

Autores: Isabel Gómez Rodríguez y Horacio Molina Sánchez¹

La sociedad COTIZA, S.A., posee una cartera de títulos *mantenidos para negociar* a 30 de septiembre de 2008 y está analizando la posibilidad de acogerse a la opción planteada por el Reglamento (CE) nº 1004/2008 de la Comisión de 15 de octubre de 2008 que modifica la NIC 39 (Instrumentos financieros: reconocimiento y valoración) y la NIIF 7 (Instrumentos financieros: información a revelar).

La relación de títulos clasificados en esta cartera y su valoración a dicha fecha es la siguiente:

Cartera	Valoración inicial = Valor contable	Cotizada	Valoración a 01.07.08	Plusvalía/ Minusvalía a 01.07.08	Valoración a 30.09.08	Plusvalía/ Minusvalía a 30.09.08
Título 1	6.000.000	SI	5.812.000	-188.000	4.850.000	-1.150.000
Título 2	3.000.000	NO	2.865.000	-135.000	2.280.000	-720.000
Título 3	1.200.000	SI	1.185.000	-15.000	1.124.000	-76.000
TOTAL	10.200.000		9.862.000	-338.000	8.254.000	-1.946.000

¿Cuál sería el registro contable en el supuesto de acogerse a la reclasificación de la norma citada a 30 de septiembre de 2008?

Solución al caso:

La solución al caso la hemos dividido en tres partes:

- ↪ Modificación en la IAS 39 y la IFRS 7, adoptada por la UE el 15/10/2008 mediante el Reglamento (CE) nº 1004/2008 de la Comisión.
- ↪ El impacto a 30 de septiembre de 2008 con efectos retroactivos.
- ↪ El impacto a 30 de septiembre de 2008 sin efectos retroactivos.
- ↪ La tercera parte expone las principales consecuencias de esta reclasificación y expone las diferencias con los estados financieros individuales que se acogen al Plan General de Contabilidad de 2007.

La solución que planteamos es aplicable a la información consolidada de los grupos de empresas con títulos admitidos en mercados de valores que aplican de forma obligatoria y directa las Normas Internacionales de Contabilidad, adoptadas por la UE, o a aquellos grupos de sociedades, sin títulos cotizados, que voluntariamente hubiesen optado por aplicar dicho cuerpo normativo y, finalmente, el Banco de España en la Circular 6/2008, norma 22, párrafo 12), para las entidades financieras incorpora estas novedades.

¹ Agradecemos las opiniones que hemos recibido de los profesores Justo Correas, Beatriz Garcá y Felipe Herranz de la Universidad Autónoma de Madrid y a Antonio Barral de ETEA, a la hora de interpretar las Modificaciones a la Norma Internacional de Contabilidad nº 39. Cualquier error en este caso sólo es atribuible a los autores.

1. Modificación en la IAS 39 y la IFRS 7.

Esta norma surge en un contexto especialmente sensible de "agitación de los mercados financieros" e influida por el Consejo Europeo que se celebró días antes de la emisión de las modificaciones de las normas en cuestión. La modificación trató de reducir las diferencias contables con las normas estadounidenses que admitía ciertas reclasificaciones que bajo el entorno IFRS no estaban permitidas, tal y como reza en las propias Bases de conclusiones (BC.11E). La fecha de emisión por el IASB fue el 13 de octubre de 2008, siendo adoptada por la Unión Europea el 15 de octubre de 2008. Posteriormente, en noviembre, el IASB modificó el periodo transitorio de esta disposición.

Las diferencias citadas por la norma (BC.104A) son:

- a) El SFAS 115 permite que un valor sea reclasificado desde la *cartera de negociación* si se producen unas circunstancias excepcionales.
- b) El SFAS 65 permite que un préstamo y partida a cobrar se pueda extraer de la categoría de *disponible para la venta* si la entidad tiene la intención y la capacidad para mantener el *préstamo* durante un futuro previsible o hasta el vencimiento.

En el desarrollo de este caso cuestionamos los aspectos de procedimiento y presentamos dónde radican las principales novedades.

A) Aspectos relacionados con el procedimiento.

Esta modificación de norma internacional no siguió el "due process" debido a la urgencia por evitar los efectos muy negativos que se derivarían de no permitir las opciones previstas en la misma en el cierre del tercer trimestre. Precisamente, la omisión del proceso debido es uno de los votos particulares emitidos por dos miembros del Consejo del IASB.

La segunda objeción es el carácter retroactivo a 1 de julio de las valoraciones realizadas que, unido al irregular proceso seguido, plantea las dudas sobre si el objetivo es la consecución de determinados efectos económicos, o un desarrollo más consistente del marco conceptual.

La tercera "novedad" es que la propuesta que comentamos introduce más "opcionalidad" en las Normas Internacionales de Contabilidad, que comentaremos a lo largo del caso, cuando la política del IASB es justamente la contraria: búsqueda de la comparabilidad como atributo de la calidad del sistema contable.

Esta norma se ha utilizado por las entidades financieras, como se puede observar en el apartado "Haciendo Memoria" de este Newsletter, fundamentalmente para reclasificar activos financieros desde la *cartera de activos financieros mantenidos para negociar* o *activos financieros disponibles para la venta* al epígrafe de préstamos y partidas a cobrar.

B) Comentario de las principales novedades.

El Reglamento de referencia indica que:

1.- Los derivados designados a valor razonable con cambios en resultados no podrán ser reclasificados (párrafo 50 a, "no reclasificará un derivado *de trayéndolo de la categoría de los contabilizados al valor razonable con cambios en resultados mientras esté en su poder o continúe emitido*").

2.- Tampoco serán reclasificables los instrumentos financieros designados como contabilizados a valor razonable con cambios en resultados (párrafo 50 b, "no reclasificará ningún instrumento financiero *de trayéndolo de la categoría de los contabilizados al valor razonable con cambios en resultados si, en el momento del reconocimiento inicial, la entidad lo ha designado como contabilizado al valor razonable con cambios en resultados*").

3.- Al final del párrafo 50 "una entidad no reclasificará ningún instrumento financiero *incluyéndolo en la categoría de los contabilizados al valor razonable con cambios en resultados con posterioridad al reconocimiento inicial*".

Hasta aquí reproduce lo que reglamentaba el anterior párrafo 50 de la NIC 39, ¿dónde reside la novedad?

1.B.1) Reclasificaciones

La novedad radica en el párrafo 50 c) que admite la reclasificación de los *activos financieros mantenidos para negociar* a otras categorías de activos en los estados financieros consolidados. La modificación considera condiciones diferentes en función del tipo de cartera:

- a) *Para los activos que inicialmente hubiesen podido ser clasificados en la categoría de inversión crediticia (préstamos y cuentas a cobrar):* se requiere que exista un cambio en la intención de mantener el activo durante un futuro previsible o hasta el vencimiento y tenga la capacidad de hacerlo (NIC 39, párrafo 50 c y 50D).
- b) *Para otras carteras:* se requiere que haya cambiado el propósito de mantener la inversión para su venta o recompra en el corto plazo y que existan unas circunstancias excepcionales, tales como la reciente crisis financiera, que sean inusuales y altamente improbable que se repita en el corto plazo (NIC 39, párrafo 50 c y 50B). Por coherencia, habría sido más lógico finalizar el párrafo refiriéndose a que se detrae de la categoría de *mantenidos para negociar* (referencia al párrafo 50 c) y no de la más amplia de valor razonable con cambios en resultados que, salvo la cartera para negociar tras esta modificación, no sería reclasificable.

A modo de recordatorio, la diferencia entre los *préstamos y partidas a cobrar* no relacionadas con operaciones comerciales y las *inversiones mantenidas hasta*

el *vencimiento* reside, básicamente, en que las primeras son instrumentos no cotizados, mientras que los segundos se negocian en un mercado de valores.

Los comentarios que nos suscita la reforma de la NIC 39 son los siguientes:

a) *El requisito de excepcionalidad*

La primera cuestión sería conocer cuál es la razón que subyace para exigir diferentes circunstancias (intención de no vender en corto plazo o circunstancias excepcionales) según el tipo de cartera de destino. ¿Por qué para unas reclasificaciones, las que tiene como destino los *préstamos y partidas a cobrar* sólo se requiere el cambio de intención, mientras que para las reclasificaciones a las restantes carteras además se exige la presencia de unas circunstancias de mercado excepcionales?

Hemos de comenzar diciendo que, siguiendo las propias Bases de Conclusiones antes citadas, las normas estadounidenses exigen criterios diferentes en función de las carteras de origen. Así, los instrumentos que pertenecen a la *cartera de negociación* sólo pueden reclasificarse ante circunstancias excepcionales, mientras que en la reforma de la IAS 39 es también así, salvo para los *préstamos y partidas a cobrar* que estando inicialmente prevista su negociación en el corto plazo se hubiesen tenido que clasificar como *cartera de negociación*. La reclasificación desde la *cartera de negociación* a la de *préstamos y partidas a cobrar*, tras la reforma de la IAS 39, no requiere la presencia de circunstancias excepcionales.

La norma estadounidense, al igual que la que estamos comentando, no exige esas circunstancias cuando la cartera de origen es la de *disponibles para la venta*, si bien sólo limita la reclasificación a *préstamos y partidas a cobrar*.

La justificación a la solución de la modificación de la IAS 39 es que al no existir un mercado que funcione normalmente, la empresa decide cambiar la intención sobre la gestión del instrumento. Dado que los *préstamos y partidas a cobrar* no cotizan en un mercado organizado por definición, éstos no se verían directamente afectados por las anomalías del mercado. Sin embargo, ya que el resto de instrumentos a clasificar en otras carteras podrían cotizar en un mercado organizado, se les exige como condición para la reclasificación desde la *cartera de negociación* la presencia de unas circunstancias excepcionales.

Por otra parte, los *activos financieros disponibles para la venta* ya podían ser reclasificados a la categoría de *inversiones mantenidas hasta el vencimiento* ante un cambio en la intención y en la capacidad de conservar el instrumento financiero con la redacción de la NIC 39, párrafo 54; pero esa posibilidad no estaba explícitamente extendida para los *préstamos y partidas a cobrar*. Para facilitar la misma opción contable que en el caso de la cartera de *inversiones mantenidas hasta el vencimiento*, se facilita la reclasificación de los "activos financieros disponibles para la venta" "en la categoría de *préstamos y partidas a cobrar* si la entidad tiene la intención y, además, la capacidad de conservar el activo financiero en un futuro previsible o hasta el vencimiento" (párrafo 50E). Hemos de indicar que el Plan General de Contabilidad, a diferencia de la NIC

39, párrafo 9 de definiciones, prevé la posibilidad de designar un *préstamo o partida a cobrar* como *activo financiero disponible para la venta* (por ejemplo, una obligación no cotizada). El Plan General de Contabilidad señala que estos instrumentos deben ser designados como *activos financieros mantenidos para negociar* si se van a negociar en el corto plazo² y, de no serlo, se clasificarían entre los *préstamos y partidas a cobrar*, dejando la *cartera de activos financieros disponibles para la venta* como residual y no como opcional³.

Analizando los efectos, lo cual no es un enfoque baladí en esta reforma, la reclasificación a la cartera de *préstamos y partidas a cobrar* no tendría efectos en patrimonio neto en el futuro, circunstancia que se produciría en la reclasificación a *activos financieros disponibles para la venta*, ni exige un compromiso de mantenimiento hasta el vencimiento con penalización en caso de incumplimiento como sería el caso de las *inversiones mantenidas hasta el vencimiento*.

La segunda cuestión relacionada con la excepcionalidad es, siguiendo el párrafo 50B, la posible reclasificación de los *activos financieros mantenidos para negociar* a *activos financieros disponibles para la venta* cuando existan unas circunstancias excepcionales. Hemos interpretado que esta excepcionalidad procede del funcionamiento atípico de los mercados, pero ¿por qué el funcionamiento atípico es una condición para permitir la reclasificación?

Podríamos encontrar dos líneas argumentales:

- a) En primer lugar, al no existir un mercado líquido es más probable un cambio en la gestión del activo (lo que reforzaría el criterio de mantenerlo de forma indefinida).
- b) En segundo lugar, los precios determinados en el mercado dejan de ser atributos válidos del valor de los activos⁴. Dicho esto, ¿qué sentido tendría entonces la reclasificación desde la cartera de *mantenidos para negociar* a la de *disponibles para la venta* si en ambas carteras se debe

² La exigencia de cotización es un ejemplo, por lo tanto, no es un requisito.

³ De esta forma, el regulador español evita la opción que permite llevar estos instrumentos (por ejemplo, obligaciones no cotizadas) a valor razonable con cambios en patrimonio neto.

⁴ A esta conclusión llega la tercera recomendación que el personal de la SEC y del FASB dieron en una nota de prensa el 30 de septiembre de 2008 (<http://www.sec.gov/news/press/2008/2008-234.htm>):

"Can transactions in an inactive market affect fair value measurements?"

Yes. A quoted market price in an active market for the identical asset is most representative of fair value and thus is required to be used (generally without adjustment). Transactions in inactive markets may be inputs when measuring fair value, but would likely not be determinative. If they are orderly, transactions should be considered in management's estimate of fair value. However, if prices in an inactive market do not reflect current prices for the same or similar assets, adjustments may be necessary to arrive at fair value.

A significant increase in the spread between the amount sellers are "asking" and the price that buyers are "bidding," or the presence of a relatively small number of "bidding" parties, are indicators that should be considered in determining whether a market is inactive. The determination of whether a market is active or not requires judgment."

acudir al mercado para valorar?. Si esta fuese la explicación, no tendría sentido limitar la reclasificación a situaciones excepcionales ya que los son para ambas carteras. Por otra parte, a los *activos financieros designados a valor razonable con diferencias en resultados* se les excluye de la posibilidad de ser reclasificados (párrafo 50 b), si bien las anomalías del mercado les afectarían de la misma manera que a los *mantenidos para negociar*, por lo que concluimos que no parece ser ésta la razón para exigir unas circunstancias excepcionales en la norma.

En tercer lugar, abundando en el concepto de "excepcionalidad", ¿se considera que se produce una excepcionalidad cuando el mercado genera una "burbuja" con sobrevaloraciones de los precios?. Parece que estamos ante un criterio que introduce una suerte de "prudencia invertida", consistente en considerar una sobrevaloración de las cuentas de resultados y de los patrimonios como una situación normal, y sólo cuando hay graves quebrantos es cuando los mercados han funcionado inadecuadamente.

Finalmente, ¿quién determina que una situación de mercado es excepcional?, ¿seguimos actualmente en una situación excepcional en los mercados?. Posiblemente, la apelación a la excepcionalidad no haya sido la solución más adecuada.

b) El momento en el que podía reunir la condición de "préstamo y partida a cobrar"

Por otra parte, volviendo a las novedades introducidas por la norma comentada, una acotación importante respecto al primer grupo (inversiones crediticias) es la frase "*se hubiera ajustado a la definición de préstamos o partidas a cobrar*" (párrafo 50D) no indica el momento al que se refiere el ajuste a la definición; sin embargo añade a continuación entre paréntesis por qué no se clasificó en tal cartera, a pesar de cumplir la definición, para hacerlo en la cartera de negociación en el momento inicial (párrafo 50D "*Un activo financiero al que se aplique el párrafo 50, letra c), y que se hubiera ajustado a la definición de préstamos y partidas a cobrar (de no haberse tenido que clasificar el activo financiero como mantenido para negociar en el momento del reconocimiento inicial)*"). Por tanto parece deducirse que se refiere al momento inicial, pero podría darse el caso que un activo financiero (instrumento de deuda) que cotiza deja de hacerlo y, en consecuencia, pasa a ser *préstamos y partidas a cobrar*, en ese caso entendemos que por coherencia, le sería de aplicación el mismo criterio que a un *préstamo y partida a cobrar* que hubiese surgido como tal aunque clasificada en la *cartera de negociación* en el momento inicial. La diferencia de reclasificarse a inversiones mantenidas hasta el vencimiento es que requieren el concurso de unas circunstancias excepcionales, mientras que en el caso de los *préstamos y partidas a cobrar* sólo se exige un cambio en la intención y la capacidad de mantener la citada inversión en un futuro previsible o hasta su vencimiento.

c) *Efecto retroactivo*

Las reclasificaciones pueden ser hechas con efecto 1 de julio de 2008, siempre que la documentación sobre la reclasificación, con carácter retroactivo, estuviese preparada antes del 1 de noviembre de 2008 (Corrección de la Fecha efectiva y transición de las modificaciones a la IAS 39 e IFRS 7 de Octubre de 2008). A partir de ahí, las reclasificaciones ya no podrán tener carácter retroactivo.

La cuestión que surge es que las reclasificaciones requieren un cambio en la intención sobre los activos (párrafo 50 c), ¿cómo se demuestra que ese cambio se produjo entre el 1 de julio y el cierre del tercer trimestre?. Al no ser fácil probarlo ni auditarlo, el criterio de cambio de intención no deja de ser un brindis al sol en el tercer trimestre: estamos ante una opción contable.

d) *Síntesis*

La norma se refiere como posibles carteras de destino tanto a la cartera de *inversiones mantenidas hasta el vencimiento*, como los *activos financieros disponibles para la venta* (párrafo 50B) como a la cartera de *préstamos y partidas a cobrar*, (párrafo 50D). En concreto, las reclasificaciones posibles son las siguientes:

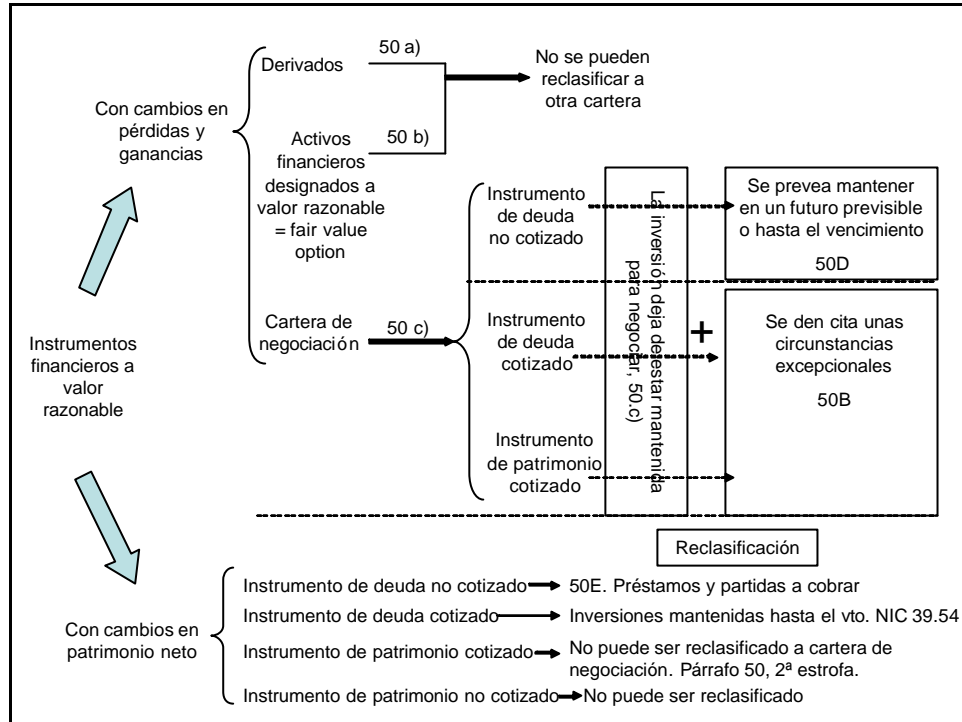
1. *Cartera de negociación*: los títulos clasificados en esta cartera podrán detraerse de la misma con destino a la *cartera mantenida hasta el vencimiento*, *activos financieros disponibles para la venta* o a la *cartera de préstamos y partidas a cobrar* (siempre y cuando se trate de valores de deuda no cotizados o, al menos, no sean objeto de negociación en un mercado activo).
2. *Cartera de activos financieros disponibles para la venta*: los títulos clasificados en esta cartera podrán detraerse de la misma con destino a la *cartera de inversiones mantenidas hasta el vencimiento* (ya era posible según la normativa anterior) o a la *cartera de préstamos y partidas a cobrar* (no estaba expresamente previsto y ahora se incorpora).

No siendo posible:

1. *Los derivados clasificados en la categoría de activos financieros contabilizados a valor razonable con cambios en resultados*: los cuales no podrán ser reclasificados (párrafo 50 b).
2. *Otros activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias*: los títulos clasificados en esta cartera no serán objeto de reclasificación, entre ellos se encuentran, los designados en esta categoría porque evitan asimetrías contables, los que formen un grupo de activos o pasivos financieros que se evalúen y gestionen con criterio de valor razonable (NIC 39, párrafo 9) y los derivados

implícitos en los que, a pesar de tener que segregar el derivado implícito, no ha sido posible tal segregación (NIC 39, párrafo 9 y 11).

A continuación presentamos un esquema que resume las novedades clasificatorias introducidas:



1.B.2) Valoración

La segunda cuestión será la valoración de los instrumentos financieros reclasificados. La solución adoptada es que los activos toman como coste o coste amortizado el valor razonable en la fecha de la reclasificación (NIC 39, 50C y 50F). El problema es que cuando los mercados se encuentran ante situaciones excepcionales (el caso previsto en el párrafo 50C), ¿cómo se puede considerar que el valor razonable en la fecha de la reclasificación es un buen atributo de valoración? La aplicación con carácter retroactivo a 1 de julio de 2008 responde a nuestra cuestión, en esa fecha los efectos sobre los mercados todavía no eran muy severos; si fuese por justificar, casi todo puede ser explicado, eso sí a partir de noviembre de 2008 dejaría de ser un razonamiento válido.

En el caso que los activos financieros procedan de la *cartera de negociación* no se revertirá ninguna pérdida o ganancia ya reconocida en resultados.

Si los activos financieros proceden de la categoría de *activos financieros disponibles para la venta*, las pérdidas o ganancias reconocidas en patrimonio neto, revertirán según lo indicado en el párrafo 54 de la NIC 39. (NIC 39, párrafo 50F).

1.B.3) Presentación y Revelación

Adicionalmente, conforme a lo establecido por la modificación de la NIIF 7 (párrafos 12 a y 44E), las entidades que opten por realizar las reclasificaciones anteriores deberán informar (en la memoria) de:

- El importe reclasificado en cada una de las categorías o detráido de ellas.
- Para cada ejercicio (hasta el momento de su baja), el importe en libros y el valor razonable de todos los activos reclasificados tanto en el ejercicio corriente como en los precedentes.
- La situación excepcional sobre la que se fundamenta la reclasificación, así como los hechos y circunstancias que demuestren que la situación era excepcional.
- Para el ejercicio en el que se haya reclasificado el activo, las pérdidas y ganancias reconocidas en resultados y derivadas de variaciones en el valor razonable del activo, tanto para ese ejercicio como en el precedente.
- Tanto para el ejercicio en el que se haya reclasificado el activo, como para los ejercicios posteriores (hasta su baja), los resultados a los que el mismo hubiera dado lugar si no se hubiera reclasificado, así como los que efectivamente se hayan registrado.
- El tipo de interés efectivo y los importes estimados de flujos de efectivo que la entidad espera obtener (recuperar) en la fecha de la reclasificación.

2. Registro a 30 de septiembre de 2008 con efecto retroactivo

Si se opta por la clasificación de todos los títulos a 1 de julio de 2008, la primera cuestión es analizar a qué cartera será posible reclasificar los mismos. En el caso de los instrumentos financieros de deuda que cotizan en un mercado activo podrán reclasificarse a la cartera de *inversión mantenida hasta el vencimiento* siempre que haya cambiado la intención de venta en el corto plazo de los mismos y estén presentes unas circunstancias excepcionales, mientras que los que no cotizan lo podrán hacer a la de *préstamos y partidas a cobrar* con sólo justificar un cambio en la intención de su venta a corto plazo⁵.

En ambos casos, el tratamiento contable será similar aunque con un matiz de naturaleza cualitativa. Los instrumentos financieros clasificados en *préstamos y partidas a cobrar* podrán ser vendidos sin ningún tipo de penalización, mientras que un instrumento clasificado en la categoría de *mantenido hasta el vencimiento* cuando es vendido o reclasificado provoca la penalización consistente en la reclasificación del resto de instrumentos clasificados en dicha cartera mantenida hasta el vencimiento. Así, no se podrá clasificar o tener clasificado ningún activo financiero en la categoría de *inversiones mantenidas hasta el vencimiento* si en el ejercicio a que se refieren las cuentas anuales o en los dos precedentes, se han vendido o reclasificado activos incluidos en esta categoría por un importe que no sea insignificante en relación con el

⁵ En este punto lo que el tratamiento prescrito por el SFAS 115 requiere, según la BC 104A de la norma de modificación de la IAS 39, es además del cambio de intención en la venta a corto del activo, unas circunstancias excepcionales en el mercado.

importe total de la categoría de *inversiones mantenidas hasta el vencimiento*, salvo en determinados casos muy concretos.

El tratamiento contable en el momento de la reclasificación será el siguiente, suponiendo que los instrumentos financieros que cotizan se clasifican en la categoría de *inversiones mantenidas hasta el vencimiento*. En primer lugar habrá que deshacer los apuntes contables realizados desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre relativos a la valoración a valor razonable de los *activos financieros mantenidos para negociar*.

Código	Cuenta	Debe	Haber
541.2	Valores representativos de deuda a largo plazo (Activos financieros mantenidos para negociar)	1.608.000	
663.0	Pérdidas de cartera de negociación		1.608.000

Posteriormente, se reclasifican los instrumentos financieros entre categorías utilizando el valor razonable a 1 de julio de 2008:

Código	Cuenta	Debe	Haber
251.0	Valores representativos de deuda a largo plazo (Instrumentos financieros a vencimiento)	6.997.000	
251.1	Valores representativos de deuda a largo plazo (Inversión crediticia)	2.865.000	
541.2	Valores representativos de deuda a largo plazo (Activos financieros mantenidos para negociar)		9.862.000

El valor razonable del activo financiero a 1 de julio de 2008 se ha convertido en su nuevo coste amortizado. La pérdida de ese activo de 338.000 euros que previamente se ha reconocido directamente en pérdidas y ganancias se mantendrá en ésta.

3. Registro a 30 de septiembre de 2008 sin efecto retroactivo

Siguiendo las mismas pautas que en el apartado anterior, reclasificaremos los instrumentos financieros entre categorías utilizando el valor razonable a 30 de septiembre de 2008:

Código	Cuenta	Debe	Haber
251.0	Valores representativos de deuda a largo plazo (Instrumentos financieros a vencimiento)	5.974.000	
251.1	Valores representativos de deuda a largo plazo (Inversión crediticia)	2.280.000	
541.2	Valores representativos de deuda a largo plazo (Activos financieros mantenidos para negociar)		8.254.000

El valor razonable del activo financiero a 30 de septiembre de 2008 se ha convertido en su nuevo coste amortizado. La pérdida de ese activo de 1.946.000 euros que previamente se ha reconocido directamente en pérdidas y ganancias se mantendrá en ésta.

4. Principales impactos

Las posibilidades de reclasificación presentadas por el Reglamento (CE) nº 1004/2008 de la Comisión de 15 de octubre de 2008 surgen como respuesta a la situación de crisis que han vivido los mercados financieros y a la dificultad de obtener valores razonables que respondan al valor real de los activos. En estas circunstancias el regulador internacional ha entendido que los instrumentos financieros no disponen de mercados activos y que los precios en ellos determinados no son buenos indicadores del valor razonable. Como consecuencia de estas circunstancias, se ha permitido su reclasificación a otras categorías de activos que contablemente se valoran a su coste amortizado (incluso sería posible la reclasificación desde *activos financieros para negociar* a *activos financieros disponibles para la venta*, en cuyo caso, seguiría valorándose a valor razonable pero con las diferencias en patrimonio neto).

Sin embargo, aunque éste fue el contexto, alguna de las reformas no se circunscribe sólo a situaciones excepcionales, sino que se deja abierta a cualquier otro momento: nos referimos a la reclasificación desde *activos financieros mantenidos para negociar* a la categoría de *préstamos y partidas a cobrar*. El motivo entonces sería que así el tratamiento es homogéneo con la regulación estadounidense (con el argumento de la "igualdad de armas" para los grandes competidores en los mercados financieros); sin embargo, la norma estadounidense exige que la detracción de la categoría de *mantenidos para negociar* se requiere la presencia de unas circunstancias excepcionales. La otra reclasificación que no se circunscribe a la existencia de unas circunstancias de mercado excepcionales es la que se puede realizar desde la cartera de *disponible para la venta* a la cartera de *préstamos y partidas a cobrar*, sin embargo en este caso el tratamiento es consistente con las normas estadounidenses.

En otro orden de cosas, la posibilidad de realizar dicha reclasificación con fecha 1 de julio de 2008 es un mecanismo que se ha utilizado para evitar que las caídas de valor registradas en los meses de mayor declive de los mercados financieros impacten los estados financieros de las sociedades y no deja de ser un criterio arbitrario ¿si la intención de dejar de negociar es retroactiva, cómo se demuestra?.

En el caso concreto de España, las empresas que se acojan a esta reclasificación originarán una diferencia entre los estados financieros individuales y consolidados, puesto que el Plan General Contable de 2007 no contempla que los valores representativos de deuda clasificados en la categoría de *activos financieros mantenidos para negociar* se reclasifiquen como *préstamos y partidas a cobrar*. La reclasificación de la categoría de *activos financieros disponibles para la venta* a la de *inversión mantenida hasta*

el vencimiento está permitida por el Plan General Contable de 2007, indicándose en el mismo que tiene que acreditarse un cambio en la intención o en la capacidad financiera, sin embargo no aparece prevista la posibilidad de efectuar esta reclasificación a la *préstamos y partidas a cobrar* que se hubiese calificado como *activos financieros disponibles para la venta*.

Por último, el Plan General de Contabilidad no prevé que, en circunstancias excepcionales como las que han vivido los mercados de crédito, los *activos financieros mantenidos para negociar* que pudiesen haber podido ser calificados inicialmente como *inversiones mantenidas hasta el vencimiento*, no se puedan reclasificar a esta última categoría. Evidentemente, esta reforma de la normativa contable internacional posterior a la emisión del Plan General de Contabilidad podría hacernos dudar si es compatible con la imagen fiel y, en caso de una reforma futura de nuestro ordenamiento contable ser incorporada. Como argumento de referencia nos puede servir el dictamen del EFRAG señalando que no es contrario a la imagen fiel (consultase: <http://www.efrag.org/files/EFrag%20public%20letters/Amendments%20to%20IAS%2039%20and%20IFRS%207/EFrag%20Endorsement%20Advice%20IAS%2039%20Effective%20Date%20and%20Transition.pdf>).

El principio subyacente en la modificación introducida es que las reclasificaciones de las *carteras de negociación* y *disponibles para la venta* se deberían permitir en la medida que se efectúen en un marco de análisis día a día y que en la disposición se garantiza la revelación de las mismas; sin embargo objeto la opcionalidad que introduce la disposición, lo cual afecta, aunque no muy significativamente, a la comparabilidad.

En nuestra opinión, el bloqueo de la *cartera mantenida para negociar* tiene poco sentido. Si un instrumento puede ser vendido y vuelto a comprar para clasificarlo en otra categoría se conseguiría el mismo efecto que con la reclasificación. Recordemos que esta línea argumental fue la que dio origen a la *cartera para negociación*: el coste histórico permitía manipular los resultados, permitiendo, si era preciso, o bien la materialización de plusvalías o minusvalías por venta y recompra posterior, o bien la congelación de las mismas no realizando ninguna operación.

La principal crítica que se puede efectuar a la modificación de la IAS 39, y que compartimos, es la que Cañibano y Herranz (2008, pág. 15) dedican al proceso cuando señalan que "*en todo caso, debe señalarse que tanto la celeridad como la retroactividad pueden tacharse de poco recomendables. Por un lado, la urgencia resulta inapropiada ya que no permite el "debido proceso" de las consultas, "elemento de distinción" de los principales emisores de normas contables*". (disponible en:

http://www.aeca.es/faif/articulos/articulo_consejeros_dic08.pdf).

Estas diferencias en la información financiera individual y consolidada influyen directamente en el valor del patrimonio de las empresas, puesto que importantes minusvalías que se han puesto de manifiesto desde el 1 de julio hasta el 1 de noviembre de 2008 se eliminan de la partida de ajustes a resultados, permitiendo una mejora de los ratios y datos financieros, ya que al

ser opcional entendemos que se utilizará para mejorar la imagen de rentabilidad y solidez financiera. Sin embargo, es importante resaltar que salvo que la intención sea el mantenimiento de estos títulos hasta el vencimiento, en cuyo caso solamente estarán sometidos a riesgo de contraparte, el riesgo de mercado seguirá estando latente en la cartera de valores aunque no aparezca reflejado en los estados financieros.

A lo largo del caso hemos presentado las líneas argumentales para dotarle de racionalidad económica a las soluciones adoptadas pero no sería equilibrado nuestro análisis si no considerásemos los efectos económicos de esta norma. Esta modificación de la IAS 39 permite equilibrar las reglas contables que utilizan las entidades que informan bajo normas del FASB y del IASB, posibilitando en este último caso limitar las caídas de los resultados y el patrimonio como consecuencia de las fluctuaciones del mercado especialmente en momentos como los actuales con una volatilidad tan elevada y una medición de los valores razonables menos fiables.